

RADICADO N°: 686554089001-**2023-00462**-00
PROCESO: APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JONATHAN ROJAS GRANADOS

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente para resolver lo que en derecho corresponda. dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial radicado en la secretaría de este Juzgado la entidad accionante BANCOLOMBIA S.A identificada con Nit. 890903938-8 incoa demanda de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria por medio de apoderado judicial, en contra de JONATHAN ROJAS GRANADOS; el Despacho advierte que, la misma debe ser inadmitida conforme lo señalado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1. El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 5°, prevé como requisito de la demanda “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados clasificados y numerados”

Deberá adecuar el hecho segundo del libelo en el cual refiere la facultad para iniciar la ejecución de la garantía mobiliaria por cuanto verificándose los anexos de la misma se advierte la cláusula decima relacionada no corresponde con ninguno de los documentos bien sea del contrato inicial de garantía visible al folio 84 o del otro sí; contrato cambio de garante; fol. 88.

2. El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 11°, prevé como requisito de la demanda “11. *Los demás que exija la ley*”. En concordancia con el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 1° inciso 2°

“...ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.”

No siendo óbice para su admisión; advierte el despacho en el libelo incoado por la parte actora se estipulo como monto para la determinación de la cuantía del proceso la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$59.117.374)**, no obstante al revisar la comunicación remitida al deudor garantizado (fol. 81 002demandayanexos.pdf), se le informa la ejecución de la garantía que se pretende efectuar su aprehensión vía judicial se efectúa por el valor total de las sumas adeudadas por monto de **Once Millones Novecientos Veintiun Mil Veinticuatro Pesos (\$ 11'921.024)**, de lo cual el despacho advierte al momento de comunicársele al accionado, por la parte actora se totalizo de forma incorrecta los valores perseguidos.

Bogotá de 19 de julio de 2023

A E C S A

Asunto: Notificación de Inicio de Trámite de Ejecución de Garantía Mobiliaria y Solicitud de Entrega Voluntaria de la Garantía.

Señor (a):

JONATHAN ROJAS GRANADOS
Cordial saludo,

Queremos recordarle que a la fecha tiene una mora de **176** días en el pago del Crédito de Vehículo identificado con el No de obligación **200000089785** que tiene a su cargo con SUFI BANCOLOMBIA, cuyo valor total adeudado asciende al siguiente monto:

Capital:	\$	40.891.229
Intereses corrientes:	\$	5.812.358
Intereses Moratorios:	\$	492.763
Cargos Adicionales:	\$	11.921.024
TOTAL:	\$	11.921.024

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, incoada por BANCOLOMBIA S.A identificada con Nit. 890903938-8 quien actúa por medio de apoderado judicial, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionante a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.018.453.278, portadora de la Tarjeta Profesional No. 371.970 del Consejo superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ANA LUCIA ORTIZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **19 de febrero de 2024**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.


SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO